


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Priscilla Brenes Jiménez		
<b>Fecha/hora gestión</b>	21/07/2025 12:00	<b>Fecha/hora resolución</b>	21/07/2025 13:08
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001413
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000012-0006000001	<b>Nombre Institución</b>	CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD
<b>Descripción del procedimiento</b>	Trabajos para atención RN N° 164 (Lastre) y alquiler de maquinaria, Secciones de Control 21232, 21233, 21234, San Isidro de Aguas Claras - Santa Clara (R.4), Zona 2-2.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001259	27/06/2025 18:39	JENIFFER LIZANO CHACON	CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le)	Por falta de fundament
8002025000001229	24/06/2025 15:30	MARCOS VINICIO ALPIZAR BOLAÑOS	CONSTRUCTORA EL BAJO DEL LEON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto No. 8052025000001377 de las 14:01 horas del 30 de junio de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000001259 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA**

**1) En cuanto a la metodología de evaluación:**

**Criterio de la División:** En el pliego de condiciones, en el punto D. 4. se indica: "El sistema de evaluación de las ofertas propuesto en esta contratación, con base en el artículo No. 23 de la LGCP, consta de dos parámetros, el precio y PYME regional, según el siguiente detalle: / Precio ofrecido (FP) = 95 % / Factor Criterio PYME = 5 % / Puntaje Total (PO) = 100 % (...) **Parámetro de participación:** se estaría otorgando hasta 3% (tres por ciento) por la inclusión de PYMES en subcontratos (subcontratista reportado debe demostrar que es PYME). (...) En el caso de contar con un subcontratista con condición PYME vigente, se otorgarán 1,5 puntos; en caso de contar con 2 o más subcontratistas con condición PYME vigente, se otorgarán 3 puntos. / **Parámetro de regionalización:** se otorgaría 2% (dos por ciento) en el caso de que una de las PYMES incluidas dentro de los subcontratistas reportados en la oferta sea de la región, tomando como condición el cantón. El porcentaje establecido cumple con lo señalado en el Artículo 73 del RLGCP. (...)". El recurrente objeta el puntaje especial para PYMES en el pliego de condiciones, solicitando su eliminación. Argumenta que no se cumplen las condiciones normativas, pues no existen estudios de mercado que justifiquen su aplicación, ni la identificación de objetos en los que las PYMES sean más competitivas por región o localidad. Considera que este beneficio es infundado y "contra legem" sin dichos estudios, ya que el objetivo de la normativa, no es beneficiar irrestrictamente a estas organizaciones, sino promover su formación en comunidades que requieren de este incentivo. Afirma el objetante que, si no se cumplen estas condiciones, el beneficio es espurio por falta de sustento jurídico y transgrede el principio de legalidad. Sostiene que mantener o incorporar este puntaje, sin cumplir las condiciones previas requeridas por el ordenamiento jurídico, implica un vicio de nulidad absoluta del procedimiento, ya que dicho puntaje podría ser determinante para la selección del adjudicatario, tratando a otros oferentes en condiciones desiguales, debido al incumplimiento de las condiciones que darían viabilidad jurídica al beneficio. La Administración, en respuesta al presente recurso, rechazó los argumentos de la parte objetante, señalando que existe un acto motivado específico, que detalla la incorporación del Factor PYME, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública (artículos 20, 21, 23) y su Reglamento (artículos 55, 56, 57, 58, 73 y 96), el cual puede visualizarse en el documento n° 8 del pliego de condiciones, denominado "05 GCTT - Acto motivado". Sobre el particular, señaló que el expediente administrativo contiene un análisis técnico y de mercado exhaustivo, basado en siete procedimientos licitatorios anteriores de naturaleza similar, el cual evidencia la participación regular de PYMES en labores subcontratadas (autocontrol de calidad, señalización, estudios técnicos), determinando una ponderación promedio del 5.74%, lo cual consideran que justifica plenamente el porcentaje del 5% adoptado en este cartel. Asimismo, señala que el Factor PYME se vincula al objeto contractual y busca fomentar la participación de PYMES en actividades propias de la obra vial (lastre y alquiler de maquinaria), en concordancia con los códigos económicos registrados en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio para este sector. Afirma que el sistema de evaluación define de manera clara y objetiva los requisitos para obtener dicho puntaje, garantizando la verificación documental. Adicionalmente, la Administración indicó que la valoración del 5% cumple con el tope reglamentario del 25%, establecido en el artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública. Además, la Administración justifica que el factor de regionalización (2%) fomenta la economía local, alineándose con el Plan Nacional de Compra Pública 2024-2028 y directrices del Ministerio de Hacienda (MH-DCoP-CIR-0054-2024 y MH-DCoP-CIR-0092-2024) sobre contratación pública estratégica. Concluye que la inclusión del factor PYME es un criterio de evaluación, no de admisibilidad, asegurando la igualdad de condiciones para todos los oferentes, sin excluir la participación de no PYMES. Lo anterior, basado en el informe técnico n° CARTA-CONAVI-DCO-49-2025-0364(1408) del 2 de julio de 2025. En atención a lo expuesto, se verifica la existencia de un informe del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) que detalla la metodología para implementar los criterios de Compras Públicas Estratégicas (CPE) en procesos de licitación mayor, específicamente para trabajos de atención de Ruta Nacional N° 164 (Lastre) y alquiler de maquinaria, el cual fue emitido en junio de 2025 por la Gerencia de Construcción de Vías y Puentes. En ese sentido, se estima que el recurrente debió cuestionar dicho estudio, en caso de considerarlo contrario al ordenamiento jurídico, con prueba técnica y pertinente, o en su lugar demostrar las razones por las que no lleva razón la Administración, lo cual no realizó, ni tampoco aportó la prueba que lo comprobaba. Asimismo, debió analizar si esta metodología de evaluación deviene en desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la LGAP. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 c), 246 y 254 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

**Recurso 800202500001229 - CONSTRUCTORA EL BAJO DEL LEON SOCIEDAD ANONIMA**

**1) Sobre el requisito de ofrecer equipo "dentro de la vida útil":**

**Criterio de la División:** En el pliego de condiciones, en el punto A. 2. 2. se establece el requisito para cuatro tipos de maquinaria de alquiler (motoniveladora, compactador, distribuidor de agua y retroexcavadora) que estén "dentro de su vida útil". La empresa objetante argumenta que esta condición es ambigua e innecesaria para asegurar el correcto funcionamiento del equipo. Además, considera que excluye injustificadamente a pequeñas empresas que poseen maquinaria en buen estado, aunque más antigua, lo que limita la competencia. Lo anterior, al considerar que el alquiler de maquinaria representa únicamente el 0.74% del valor total del proyecto. De ahí que la parte objetante solicita eliminar la referencia al concepto de "dentro de la vida útil", y se sustituya por la exigencia de que la maquinaria esté en "óptimas y adecuadas condiciones de funcionamiento", lo cual podría ser verificado por la Administración durante la ejecución contractual. En ese sentido, la Administración acoge parcialmente el recurso en este punto, reconociendo que el concepto de "vida útil" puede presentar variaciones técnicas (años de fabricación, horas trabajadas, mantenimiento, reparaciones mayores) y que su exigencia absoluta podría limitar la participación, sin correlación directa con la calidad funcional de los equipos. Al respecto, indicó que sustituirá la redacción original en los siguientes términos: "La maquinaria ofertada, ya sea dentro o fuera de su vida útil, deberá encontrarse en óptimas condiciones de funcionamiento, debidamente respaldadas por mantenimiento preventivo o correctivo, según el caso, aspecto que será verificado por la Administración conforme a lo establecido en el Formulario No. 9.". En razón de lo anterior, se constata que la Administración ha decidido efectuar una modificación al apartado mencionado, acogiendo parcialmente lo solicitado por la parte objetante. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se procede a **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación planteada, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**2) Sobre la exigencia de una Recuperadora de Caminos como equipo mínimo:**

**Criterio de la División:** En el pliego de condiciones, en el punto E. 2. en el apartado "Maquinaria y equipo mínimo", se establece que, para llevar a cabo las actividades contempladas en el contrato, se deberá emplear, entre otra maquinaria, una Recuperadora de Caminos CAT RM 350. Sobre el particular, la empresa objeto que este equipo es, técnicamente diseñado para la recuperación de carpeta asfáltica y no es adecuado para proyectos en lastre, como el objeto de esta licitación. Agrega, que su inclusión podría restringir injustificadamente la libre participación por completo, por ello, solicita sea modificado a fin de participar y formular una oferta técnica y económicamente atractiva para el CONAVI. En respuesta, la Administración licitante, argumenta que la inclusión de la Recuperadora de Caminos cuenta con justificación técnica suficiente y respeta los principios de legalidad, igualdad y libre concurrencia. Al respecto, indica que, si bien el contrato se enfoca en trabajos sobre superficie de ruedo en lastre, hay secciones críticas que requieren escarificación profunda o estabilización granular. Afirma además, que la Recuperadora de Caminos es un requisito de equipo mínimo, no de uso constante, para atender eventualidades operativas según la planificación técnica. Y que se incluye para asegurar la respuesta ante caminos deteriorados por lluvias, requiriendo remoción de capas, mezcla con material nuevo y compactación. Afirman que este equipo brinda eficiencia, uniformidad y reduce costos de mantenimiento, pues la exigencia se basa en el análisis técnico CR.303.05 (B), que incluye reacondicionamiento, escarificación de 200mm (superficie de agregados) y estabilización de la base granular con cemento para mejorar la capacidad de soporte (CBR=100) antes del tratamiento superficial triple. Asimismo, citan el informe técnico n° CARTA-CONAVI-DCO-49-2025-0372 (1408) del 2 de julio de 2025, el cual indica: "Con respecto a la inclusión de una recuperadora de caminos como parte de la maquinaria mínima requerida, debe aclararse que su presencia no está asociada a la ejecución de recuperación de carpeta asfáltica, como erróneamente se interpreta, sino a su potencial uso en tratamientos superficiales o estabilización de capas en tramos críticos de lastre, que técnicamente pueden requerir escarificación profunda y homogeneización con mezcla granular. / Como se menciona la inclusión o la necesidad de una recuperadora de caminos en el ítem CR.303.05 (B), Reacondicionamiento, escarificación 200mm de espesor (superficie de agregados); obedece al mejoramiento de la Base Granular a colocar por medio de la incorporación de cemento, a fin de mejorar la capacidad de soporte CBR y lograr al final un CBR de 100, previo a la colocación del Tratamiento Superficial Triple. / Justificación técnica: / • Aunque el objeto contractual se centra en trabajos sobre superficie de ruedo en lastre, existen tramos críticos donde se requiere escarificación profunda o estabilización granular. / • La recuperadora no se exige como maquinaria de uso constante, sino como parte del equipo mínimo disponible, según planificación técnica para atender eventualidades operativas. / • Este equipo garantiza capacidad de respuesta ante condiciones de camino deterioradas o afectadas por lluvias, donde se requiere remover capas existentes, mezclar con nuevo material y compactar, prácticas donde la recuperadora aporta eficiencia, uniformidad y reducción de costos de mantenimiento futuro. / **Limitaciones de otros equipos** / • La motoniveladora no permite una mezcla homogénea de capas existentes con nuevos materiales, especialmente en caminos con capas endurecidas por tránsito o humedad. / • El cargador y el rodillo compactador sólo actúan de forma superficial. / La recuperadora, en cambio: / • Rompe capas endurecidas o contaminadas hasta profundidades de 15–30 cm, / • Integra nuevo material (lastre, base, o estabilizantes), / • Deja una capa lista para compactación uniforme, sin formación de baches.". Además, la Administración sostiene que es la mejor conocedora de sus necesidades técnicas y operativas, y por ende, la más capacitada para definir los requerimientos y especificaciones en el pliego de la licitación. Por ello considera que esta facultad debe ejercerse siempre de forma razonable, proporcional y motivada, atendiendo al interés público en el marco de la discrecionalidad administrativa. Concluye la Administración, que este requisito no constituye una restricción injustificada, sino que responde al ejercicio legítimo de la potestad discrecional técnica para garantizar la calidad de la obra y la capacidad de respuesta ante condiciones variables del terreno, orientada a satisfacer el interés público comprometido en la contratación. En atención a lo expuesto, se observa que la parte objetante, debió justificar de manera específica cómo el requisito de equipo mínimo impacta directamente su participación. De ahí que, era necesario demostrar que la exigencia no es idónea técnica o funcionalmente de acuerdo con el objeto contractual, o que constituye una barrera desproporcionada e injustificada a la libre concurrencia, contradiciendo los principios de igualdad y libre participación en la definición de requisitos técnicos o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, se aclara que el pliego de condiciones no puede adaptarse a la condición de cada proveedor, sino a la inversa, sea el potencial oferente debe ajustarse a lo requerido en el pliego, y solo en caso de una afectación a los principios de contratación pública o el ordenamiento jurídico, solicitar su ajuste de manera fundamentada, considerando además en este caso, que la Administración ha explicado las razones por las cuales requiere de este equipo en particular para el proyecto. En ese sentido, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 c), 246 y 254 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	PRISCILLA BRENES JIMENEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/07/2025 12:39	<b>Vigencia certificado</b>	27/06/2022 10:02 - 26/06/2026 10:02
<b>DN Certificado</b>	CN=PRISCILLA BRENES JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=PRISCILLA, SURNAME=BRENES JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1341-0630		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/07/2025 13:08	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	24/07/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01341-2025	<b>Fecha notificación</b>	21/07/2025 13:17